

----- NUMERO: 076 (SETENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 (seis) de Marzo del año 2025 (dos mil veinticinco).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número **56/2025**, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la Licenciada ***** , autorizada por la parte demandada y reconviniendo, como por adhesión por la parte actora y reconvenida, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), dentro del expediente 726/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , y en reconvención de ésta en contra de aquél por el Pago de Alimentos Retroactivos y Otros Conceptos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 7 (siete) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo

Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en contra de *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “1.- QUE SE DECLARE POR SENTENCIA FIRME QUE HA PROCEDIDO LA CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA CUAL VIENE GOZANDO DE PARTE DEL SUSCRITO SOBRE MI 30% (TREINTA POR CIENTO), SOBRE MI PENSIÓN JUBILATORIA QUE DEVENGO COMO JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CLAVE NÚMERO*****, QUE SE ME VIENE DESCONTANDO COMO “SEGUNDA PENSIÓN JUBILATORIA”, CLAVE ****. 2.- QUE POR CONSECUENCIA SE ORDENE GIRAR ATENTO OFICIO AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CENTRO DE TRABAJO *****, A FIN DE QUE SE SIRVA ORDENARLE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO EL DESCUENTO DEL 30% (TREINTA POR CIENTO) EN FAVOR DE LA C. *****, QUE SE ME FIJARA DENTRO DE LA PRECAUTORIA DE ALIMENTOS PROVISIONALES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE

2.

02/2015 QUE SE VENTILARA EN EL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, TAM., PROMOVIDO POR LA C. NORA HILDA CASTILLO GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AHORA CIUDADANA *****. 3.-

SE LE CONDENE A LA DEMANDADA ***** , AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO EN SU TOTALIDAD EN CASO DE OPOSICIÓN.”; fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 11 (once) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. La cual hago consistir en el Hecho de que la actora carece de acción y de derecho para promover el presente juicio, ya que la suscrita me encuentro estudiando la especialidad de ***** en la

***** , por lo cual sigo
teniendo gastos que sufragar. EXCEPCIÓN CONTENIDA
EN EL ARTÍCULO 277, Fracción II del Código Civil De
Tamaulipas: La cual hago consistir en el hecho de que el
ARTÍCULO 277, Fracción II señala: Los alimentos
comprenden: II.- Respecto de los menores, además los
gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte
o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias
personales;...” por lo tanto la suscrita tengo derecho de
seguir percibiendo por parte de mi padre una pensión
alimenticia hasta que obtenga el grado de especialidad ya
que el ahora actor estuvo de acuerdo en que la cursara.”;
así mismo, en la propia promoción reclamó en reconvención
a ***** las siguientes prestaciones: “a). El pago de
los alimentos retroactivos desde la fecha de mi nacimiento
***** a la fecha en que se comenzaron a
realizar los descuentos a su salario como trabajador jubilado
del ***** , de la Empresa
Petróleos Mexicanos, con motivo de la precatoria de
alimentos promovida por mi madre en representación de la
suscrita con motivo del incumplimiento de las obligaciones
alimentistas del C. ***** . b). Una vez que se haya

3.

cuantificado el tiempo que la suscrita estuvo sin percibir dinero por concepto de pensión alimenticia, se haga una cuantificación de las cantidades y sea condenado el C. ***** al pago de los alimentos retroactivos cuando la suscrita era menor de edad, acción que hago valer hasta esta fecha por ser actualmente mayor de edad. c). El pago de gastos y costas.”; excepciones y prestaciones que fundó en los hechos y consideraciones contenidos en la propia promoción de contestación y reconvención, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- El reconvenido ***** por escrito presentado el 1 (uno) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), dió respuesta a la reconvención haciendo valer como excepciones las que se derivan de su propia promoción de contestación a la reconvención, y que pretendió justificar con las pruebas que aportó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 30 (treinta) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PRINCIPAL Y LA DEMANDADA, NO HIZO PROSPERAR SUS EXCEPCIONES., por tanto: **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ***** , en contra de su hija mayor de edad, la C. ***** , en consecuencia: **TERCERO.-** SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE MANERA DEFINITIVA DEL 30% TREINTA POR CIENTO, QUE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA TIENE A SU FAVOR LA C. ***** , Y QUE PESA SOBRE EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. ***** , como trabajador Jubilado de la empresa Petróleos Mexicanos, clave número ***** , porcentaje que fuere decretado dentro de las Precautorias de Alimentos Provisionales con número de expediente ***** , promovido por la C. ***** , en representación de la ahora ciudadana ***** , a cargo del C. ***** , del Índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar en el Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por lo que: **CUARTO.-** Una vez que la presente determinación cause Ejecutoria, gírese atento oficio al Representante Legal de la empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia provisional, equivalente al 30% treinta por ciento, que tiene a su favor la C. ***** , respecto del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de dicha empresa, con número de ficha ***** ., en los términos indicados en el Resolutivo que antecede. **QUINTO.-** NO HA PROCEDIDO la DEMANDA RECONVENCIONAL, interpuesta por la C. ***** en contra del C. ***** , por los argumentos jurídicos precisados en el cuerpo de la presente Resolución. **SEXTO.-** No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes tanto la Licenciada

---- III.- La apelante Licenciada *****
autorizada por *****
demandada en el juicio natural, expresó en concepto de
agravio, substancialmente: “1.- Me causa agravio la
sentencia dictada por el juez de aquo, ya que viola lo
señalado por los artículos 113 y 115 del código civil adjetivo
de Tamaulipas, ya que la misma carece de Motivación,
Fundamentación y Congruencia, y sin hacer un estudio
adecuado de las pruebas ofertadas para acreditar lo
demandado en la demanda reconvencional que hizo valer mi
representada en el escrito de contestación a la demanda, ya
que la Jueza Segunda de lo Familiar señalo en el
Considerando DECIMO señala lo siguiente:”....-----

---- Por otro lado, y respecto a la demanda reconvencional
formulada por la C. *****
reclama el pago de alimentos retroactivos, desde la fecha de
su nacimiento, hasta la fecha en que se comenzaron a
realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia
provisional, quien aquí Juzga, considera a la misma como
IMPROCEDENTE, toda vez que la actora reconvencional,
NO acreditó con probanza alguna, los gastos erogados que
tuvo, ni las deudas que haya adquirido, durante el tiempo del

5.

cual refiere, el C. ***** , dejó de proporcionarle, pues esta Juzgadora advierte que, desde la fecha del nacimiento de ***** , sucedido el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a la fecha en que reclamó su madre, pensión alimenticia provisional a su favor, es decir durante dieciocho años, no se hizo del conocimiento a la Autoridad Familiar correspondiente, sobre la urgencia y necesidad alimentaria que ahora señala le fue dejada de proporcionar, es necesario precisar que, la finalidad del pago de alimentos retroactivos, es por considerar los gastos que ya se erogaron y el deudor alimentista dejó de pagar, resultando evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por el acreedor, por lo que, en tal caso, LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD NO EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACREEDOR ALIMENTARIO, A QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS A SU CARGO, CON MOTIVO DEL PAGO ÍNTEGRO DE LOS ALIMENTOS, O LOS GASTOS EROGADOS, SINO QUE PROCEDE QUE ASÍ LO DEMUESTRE, al exigir a su deudor alimentista, a que le retribuya la parte correspondiente de su

obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de la acreedora alimentaria, sino el interés de ésta, por recuperar la parte que correspondió a su obligado., debiéndose concluir entonces que, en la especie, NO se actualiza la hipótesis de los numerales 286, 1029 y 1116 del Código Civil vigente., en esa tesitura, deberá declararse como al efecto se declara, que NO HA PROCEDIDO la DEMANDA RECONVENCIONAL, interpuesta por la C. ***** en contra del C. ***** , por los argumentos jurídicos precisados en el cuerpo de la presente Resolución. Tienen aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio, sustentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 192260, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, II.2o.C.182 C, Tomo XI, Marzo de 2000, página 964, cuyos rubro y texto dicen.- “ALIMENTOS, PAGO RETROACTIVO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Toda acción sobre pago de pensiones alimenticias es exigible a partir de que se incumple con ese deber; ante ello, la resolución que reconoce los derechos de los acreedores se tiene que cumplir desde la fecha en que se dicte y se

6.

determina la condena al obligado. Por lo tanto, cuando en un juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado la sentencia interlocutoria pronunciada en un juicio sobre pago de alimentos, y la acreedora pretende que se haga retroactiva la condena a su pago desde la fecha del emplazamiento a los demandados, señalándose por la responsable que el pago de la pensión señalada en la sentencia respectiva no puede retrotraerse a la fecha en que se solicitaron los alimentos, pues aún no se había reconocido el derecho de los acreedores, es correcta la determinación del Juez Federal que estime no violatorio de garantías ese acto, en razón a que el pago de los alimentos no puede comprender situaciones jurídicas distintas a las fijadas en la sentencia, ya que ello implicaría alterar la situación planteada, que nada decidió al respecto...”, por lo que se advierte que la jueza de Aquo no realizó un estudio pormenorizado, congruente y exhaustivo de la demanda reconvencional y las pruebas aportadas para acreditar las pretensiones planteadas y los hechos narrados que hizo valer mi representada al momento de realizar la contestación de la demanda, ya que la jueza determina la acción reconvencional que hizo valer mi representada como

IMPROCEDENTE ya que señala que NO se acreditó con probanza alguna, los gastos erogados que tuvo mi representada ni las deudas que haya adquirido la misma durante el tiempo del cual refiere su progenitor el C. ***** , dejó de proporcionarle, sin tomar en consideración la juez que fueron ofertadas pruebas por mi representada para acreditar que desde su nacimiento hasta la fecha en que fue decretada la pensión alimenticia que pretende su cancelación el actor y demandado reconvencional NO LE PROPORCIONO NINGUNA CANTIDAD DE DINERO A MI REPRESENTADA Y QUE LA MISMA TUVO QUE LABORAR EN SU NIÑEZ PARA PODER SUFRAGAR SUS GASTOS, lo cual quedo demostrado con la testimonial ofertada y a cargo de los C.C. ***** Y ***** , testimonial a la cual la juzgadora de a-quo le dio valor probatorio, sin embargo violando los principios de CONGRUENCIA y MOTIVACION la juez segundo de lo familiar declara IMPROCEDENTE la acción reconvencional únicamente señalando que mi representada NO ACREDITO con probanza alguna los gastos erogados y que el deudor alimentista no cubrió, sin tomar en consideración la prueba

7.

testimonial que acredita el incumplimiento de la obligación alimentista por parte del C. ***** desde la fecha del nacimiento de mi representada hasta el día que se decreto la pensión alimenticia, y sin hacer un estudio de la contestación de la demanda que hizo el C. ***** quien señala que cumplió con su obligación alimentista al habitar con mi representada *****, lo cual NO FUE ACREDITADO por el demandado reconvencional, por lo que la carga de la prueba para acreditar que si había cumplido su obligación alimentista durante ese lapso de tiempo era del deudor alimentista y demandado reconvencional, lo cual la juez no tomó en consideración al dictar la sentencia y declarar la improcedencia de la acción reconvencional. Asimismo, la jueza segundo de lo familiar señala en el considerando DECIMO que “no se hizo del conocimiento a la Autoridad Familiar correspondiente, sobre la urgencia y necesidad alimentaria que ahora señala le fue dejada de proporcionar, es necesario precisar que, la finalidad del pago de alimentos retroactivos, es por considerar los gastos que ya se erogaron y el deudor alimentista dejó de pagar, resultando evidente que la necesidad de percibirlos en ese

lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por el acreedor”, es decir la juez señala que como no se hizo del conocimiento a la autoridad familiar la necesidad alimentaria que se dejó de proporcionar y que la finalidad de los alimentos retroactivos es considerar los gastos que se erogaron y que el deudor alimentista dejó de pagar es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado ya no existe, porque ya fue satisfecha por el acreedor, por lo que queda de manifiesto que los argumentos de la jueza de a-quo son violatorios a los principios de motivación, congruencia, legalidad y debido proceso, ya que precisamente es hasta la presente demanda que la acreedora alimentista ya tiene la mayoría de edad y que ejercita por su cuenta la acción de pago de alimentos retroactivos que en su momento su padre dejó de suministrarle cuando ésta era menor de edad, ya que por razones que desconoce no le fueron proporcionados y tuvo que laborar a temprana edad para obtener ingresos que le permitieran sufragar sus necesidades, lo cual fue acreditado con la prueba testimonial, y la juez violando el DEBIDO PROCESO señala que “es evidente que la necesidad de percibirlos en el lapso pasado ya no existe, porque ya fue

8.

satisfecha por el acreedor”, resaltando dicha evidencia únicamente por el lapso de tiempo transcurrido, es decir que le tiene por probado al acreedor su cumplimiento de la obligación alimentista para mi representada desde su nacimiento hasta la promoción de la pensión alimenticia únicamente por el lapso de tiempo transcurrido y por ser dicha necesidad en un lapso pasado, aún cuando de autos consta que NO HAY PROBANZA por parte del C. ***** en donde haya acreditado que CUMPLIO CON SU OBLIGACION ALIMENTISTA PARA CON SUS HIJA ***** , en el lapso de tiempo de su nacimiento a la fecha de en que se fijó la pensión alimenticia, además que el demandado reconvenicional únicamente señaló al contestar la demanda que cumplió con su obligación alimentista durante el lapso de tiempo que se le reclama el pago de los alimentos retroactivos al vivir con la entonces menor ***** , LO CUAL NO FUE PROBADO POR EL C. ***** , SINO QUE POR EL CONTRARIO FUE ADMITIDO POR EL MISMO DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACION DE PARTE QUE SE ENCUENTRA UNIDO

EN LEGITIMO MATRIMONIO CON LA C. *****

DESDE EL AÑO DE 1982 Y QUE VIVIA CON ESTA EN EL
DOMICILIO UBICADO EN

*****., probanza que no analizó ni tomó en
consideración la jueza de a-quo al dictar la resolución que se
combate, ya que NO FUE ACREDITADO POR PARTE DEL
DEUDOR EL HABER SATISFECHO LAS NECESIDADES
ALIMENTICIAS DE MI REPRESENTADA LA ENTONCES
MENOR ***** desde su
nacimiento hasta la fecha en que le fueron realizados los
descuentos de la pensión alimenticia, cuando la carga de
prueba de demostrar el pago y cumplimiento de los mismos
era del deudor alimentista, por lo tanto lo señalado por la
juez en el considerando décimo al considerar como
IMPROCEDENTE la acción reconvenzional por no haberse
reclamado en su tiempo y que por lo tanto la necesidad de
percibirlos en el lapso pasado ya no existe, porque ya fue
satisfecha por el acreedor, es violatoria al principio de orden
público, ya que los alimentos son imprescriptibles, por lo
tanto aunque mi representada no los haya demandado
durante el lapso de tiempo de su nacimiento y la fecha en

9.

que comenzaron a hacerse los descuentos de la pensión alimenticia (lapso aproximado de 18 años) estos NO PUEDEN HABER PRESCRITO por ser una necesidad del pasado y más aún que la jueza de a-quo considere que fueron satisfechos por el acreedor sin prueba alguna al respecto, lo anterior ya que nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción, es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando

fueron menores de edad, por lo tanto es infundada y violatoria a los principios de congruencia, motivación, legalidad, debido proceso y al orden público lo determinado por la juez de aquo en el considerando DECIMO respecto a la improcedencia de la acción reconvencional que hizo valer mi representada, pues se acreditó la existencia del vínculo o relación de parentesco entre mi representada y el deudor alimentista en el periodo de su nacimiento hasta la promoción de la pensión alimenticia por parte de su progenitora (18 años aproximadamente), y el deudor alimentista NO ACREDITO el cumplimiento de su obligación durante este lapso de tiempo, siendo esta última carga de probatoria del demandado reconvencional y no siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia en la que fundamenta su determinación, por lo que contrario a lo que señala la juez mi representada si acreditó la acción reconvencional al haber acreditado la relación de parentesco con el demandado desde su nacimiento y teniendo la presunción de haber necesitado los alimentos durante ese lapso de tiempo y el deudor alimentista y demandado reconvencional no acreditó sus excepciones ni que durante el lapso de tiempo del nacimiento a la fijación de la pensión

10.

alimenticia que reclamó su cancelación haya cumplido con su obligación alimentista, lo anterior de acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales: ... ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO LA PERSONA QUE LOS DEMANDA ES MAYOR DE EDAD DEBE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS, MIENTRAS QUE A LA DEUDORA LE CORRESPONDE PROBAR QUE LE PROPORCIONÓ ALIMENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE SE RECLAMA. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.”.-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio.-----

---- **IV.-** El también apelante por adhesión ***** *****, parte actora del juicio natural, expresó como agravio, en síntesis: “1,- Señala la C. ***** que la resolución No. 433 dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia con residencia en la ciudad de

Altamira, Tamaulipas le causa perjuicio debido a que el C. Juez de Primera Instancia no hizo una valoración adecuada "de las pruebas ofrecidas", al efecto es menester señalar que la actora en lo reconvenional, NO OFRECIO PRUEBA ALGUNA PARA ESE FIN, es decir, las pruebas que ofreció fue dentro de la demanda en lo principal, y que si pretendía hacer uso de esas mismas pruebas (para lo reconvenional) tuvo que haber hecho así el ofrecimiento, situación que evidentemente no sucedió, por lo cual, el A quo no puede darle un valor probatorio que la propia parte ofertante no solicitó, pues de hacerlo violaría el principio de igual de las partes. Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiere hecho el ofrecimiento de manera adecuada, es de explorado derecho que se tiene que acreditar el hecho de haberlos cubierto de manera íntegra uno solo de los deudores alimentista, lo cual en el caso que nos ocupa NO OCURRIO, pues insisto, no existe una prueba en todo el juicio que acredite que efectivamente el suscrito no me hice cargo de mi obligación de proporcionar alimentos, al contrario, existen diversos informes de mi fuente laboral que acredita haber inscrito a mi hija ***** como dependiente

11.

económico del suscrito la única forma en poder darla de alta en el censo médico y con ello tener derecho del servicio médico, ... Queda además al descubierto LA MALA FE con la que se condujo la C. ***** , durante toda la secuela procesal, pues en reiteradas ocasiones refirió seguir necesitando la pensión alimenticia, pues continuaba con los estudios de especialidad (los cuales no me correspondían como padre cubrirlos), sin embargo con el informe rendido de por el DIRECTOR DE ***** , se acreditó

fehacientemente que DESDE EL AÑO PRÓXIMO PASADO, LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL HABIA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS DE POST GRADO. Situación que evidencia la mentira con la cual se ha conducido durante todo el juicio, lo cual realizó también al manifestar que el suscrito nunca contribuí en otorgarle alimentos, lo cual evidentemente es mentira. pues siempre cumplí con mi obligación. pues la misma habitaba en el mismo domicilio que el suscrito, su madre y sus hermanos. No resulta además creíble que si el suscrito no cumplía con mi obligación de proporcionar alimentos, la madre de mi hijo

***** hubiera aceptado tener dos hijos mas con ella, los cuales son menores que la hoy demandada, lo cual nuevamente evidencia la mala fe con la cual se ha conducido. A lodo lo anterior cobra especial aplicación los siguientes criterios: ... ALIMENTOS. PAGO RETROACTIVO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE. ...
.”-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante licenciada ***** , autorizada en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, por ***** , a través de los cuales se

12.

duele, en síntesis, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código Adjetivo Civil, porque carece de motivación, fundamentación y congruencia dado que la Juez de Primera Instancia no hizo un estudio adecuado, pormenorizado, congruente y exhaustivo de la demanda reconvenzional y las pruebas ofrecidas para acreditar lo ahí reclamado; que no tomó en cuenta que al deudor alimentista correspondía la carga procesal de probar que había cumplido con su obligación de otorgarle alimentos durante el lapso a que alude, no obstante que élla ofreció la prueba testimonial, y a pesar de que le otorgó valor probatorio, no la tomó en consideración para demostrar dicho incumplimiento, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso al razonarse en la sentencia que es evidente que la necesidad de percibir alimentos en el pasado ya no existe porque fue satisfecha por el acreedor, sin haber advertido que no obran pruebas en autos de que *****
***** haya cumplido con la obligación de otorgarle alimentos; además de que con la citada testimonial acreditó que hasta la presentación de la demanda es que élla adquirió la mayoría de edad para ejercer el pago de alimentos

retroactivos que su padre dejó de ministrarle cuando era menor de edad, los alimentos no pueden haber prescrito.-----

---- Dichos agravios son infundados toda vez que, en relación al argumento de la recurrente en cuanto a que se realizó una inexacta valoración a las pruebas aportadas en el contradictorio, no le asiste razón dado que del Considerando Séptimo de la sentencia impugnada se observa la relación de las pruebas que fueron ofrecidas por la demandada y reconviniendo, mismas que, contrario a lo dicho por ésta, fueron legalmente valoradas en su totalidad, las que de ninguna manera demuestran el hecho que alegó en su demanda reconvencional en el sentido de que como su padre no cumplía sufragando las necesidades alimenticias de la ahora apelante cuando era menor de edad, que primero su madre y después ella tuvieron que pedir dinero prestado a familiares para poder hacer frente a sus necesidades económicas, dado que en lo que atañe a la testimonial que ofertó, si bien es cierto que la Juez de Primera Instancia le otorgó valor probatorio, también es verdad que dicha probanza no tiene el alcance demostrativo que pretende se le otorgue, en razón de que, de su análisis, se advierte que no se cuestionó a los testigos en relación a

13.

ese aspecto, es decir, a que tuvieran deudas económicas por haber pedido dinero prestado, lo cual refiere como causa para el reclamo de los alimentos retroactivos, según se advierte del hecho 3 (tres) de la demanda reconvencional de mérito, al expresarse en los siguientes términos:

“3.- Derivado del incumplimiento de las obligaciones alimentistas de mi padre y demandado reconvencional ***** desde la fecha de mi nacimiento hasta el otorgamiento de la pensión provisional en el mes de enero del 2015, ...mi reclamo es respecto de aquellas necesidades alimenticias que se presentaron durante el periodo señalado y que no se subsanaron por parte del deudor alimentista cuando era menor de edad, ya que primeramente mi madre y posteriormente la suscrita teníamos que pedir dinero prestado a familiares para poder hacer frente a mis necesidades económicas, derivado del incumplimiento de su obligación por parte del deudor alimentista ***** desde mi nacimiento hasta el mes de enero del 2015 es por lo que pido a su señoría el pago de alimentos retroactivos ...

Lo anterior debido a que el deudora alimentista puso en riesgo la integridad física y emocional de la suscrita cuando era menor de edad, ya que no percibía ninguna cantidad de dinero en virtud de la conducta irresponsable del C. ***** , teniendo que pedir dinero prestado para poder sufragar mis necesidades alimenticias básicas, ...”

---- Respecto a tal diferencia entre valor y alcance demostrativo de las pruebas, tiene aplicación el criterio que informa la tesis sobresaliente I.3o.C.665 C, con número de registro digital 170211, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2370, de los siguientes rubro y texto:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”.

---- De ahí que dicha probanza resulte insuficiente e ineficaz para demostrar las excepciones y la acción reconvenzional de la apelante, porque en lo que hace a la pensión que

14.

recibe de su padre, debe decirse que de las pruebas se deduce que no existe la necesidad que alegó para seguir recibiendo alimentos por parte del actor; y es que, aunque también ofreció la confesional y declaración de parte a cargo de éste, en las que en aquélla el deudor alimentista haya admitido que estuvo de acuerdo en que cursara la especialidad después de haber concluido la licenciatura en ***** , del informe rendido por la Doctora ***** ,

***** , se evidencia que ya no necesita que su contraparte le proporcione una pensión alimenticia toda vez que en el se informa que la demandada y reconviniendo ya no se encuentra cursando la especialidad en ***** ***** debido a que la concluyó en el año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Ahora bien, considerando que la conclusión de la citada especialidad fue en el mes de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), toda vez que en el oficio de referencia no se precisa el mes, sólo el año en que terminó, a la fecha ha transcurrido un año dos meses, tiempo suficiente en el que la ahora apelante pudo y debió obtener su título de grado.----

---- Bajo esa línea de ideas, se determina que las pruebas fueron valoradas y analizadas, pero no beneficiosas para la recurrente ya que, respecto a la institución de alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en reiteradas ocasiones que ésta descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les concede la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres supuestos: 1.- el estado de necesidad del acreedor alimentario; 2.- un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y 3.- la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.-----

---- De lo anterior se deduce que el estado de necesidad de un acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar

15.

cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.-----

---- Por ende, se reitera, aún con las pruebas valoradas por la Juez no se demostró que exista necesidad por parte de la apelante, puesto que está acreditado mediante la documental pública consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** que ésta en la actualidad cuenta con la edad de 28 (veintiocho) años, y que entonces se encontraba estudiando; sin embargo, también se probó que ya concluyó sus estudios, tanto de licenciatura como de especialidad; máxime que en la prueba confesional la aquí apelante manifestó contar con Cédula Profesional para ejercer la profesión de Licenciatura en *****, además de que cuenta con título profesional, el cual fue expedido el 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); y, por ende, se conviene con la Juez A quo en cuanto a que la demandada dejó de necesitar los alimentos, pues no se encuentra dentro de los parámetros de estudios universitarios, pero en cambio sí se considera con aptitudes

académicas para allegarse por sí misma los alimentos, como lo dispone el artículo 288 del Código Civil.-----

---- Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis con número de registro digital 173396, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, localizable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1608, cuyos rubro y texto son:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SUMINISTRARLOS NO COMPRENDE ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, señalan que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (que comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad); además, prevén únicamente los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En esas condiciones, si quien los solicita ha concluido sus estudios universitarios, es evidente que tal petición resulta improcedente, a pesar de que se encuentre estudiando un posgrado, habida cuenta que éstos no constituyen requisitos para obtener el grado de la licenciatura correspondiente, pues sólo tienden a una especialización de esos conocimientos; al mismo tiempo, la circunstancia de haber terminado sus estudios universitarios evidencia que es capaz de costear por sí mismo sus gastos alimenticios y, en todo caso, si decide cursar cualquier especialidad (llámese diplomado, maestría, doctorado, etcétera) también debe soportar las erogaciones que ello le genere.”

---- Ante esa tesis, es evidente que el deudor alimentario ha cumplido con su obligación de ministrarle alimentos a su hija, quien es mayor de edad, cuenta con una carrera

16.

profesional y además de una especialidad, como se mencionó en supra párrafos, formación que la hace apta para incorporarse a la población laboral para buscar un empleo y ejercer su carrera profesional; por lo que, se reitera, queda claro que se extinguió la necesidad para continuar recibiendo alimentos a cargo de las percepciones económicas de su padre.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace al diverso alegato que expresa la recurrente, en el que expone que correspondía al deudor alimentario la carga de probar que sí había cumplido su obligación de proporcionarle alimentos durante el lapso reclamado y por el que solicita una pensión retroactiva, tampoco le asiste razón toda vez que, se reitera lo que al respecto se ha venido considerando, en el caso, la apelante no acreditó con probanza alguna los gastos erogados que tuvo, ni las deudas que adquirió durante el tiempo que refiere, y, como acertadamente lo consideró la juzgadora, desde el nacimiento de ***** hasta el otorgamiento de la pensión provisional no se hizo del conocimiento a la Autoridad Familiar correspondiente sobre la necesidad alimentaria, por lo que en la actualidad esos gastos ya fueron subsanados, y al tratarse de una

pensión retroactiva, correspondía a la reconveniente la carga de la prueba, puesto que ya no se encuentra en riesgo la subsistencia de la acreedora alimentaria, sino el interés de ésta de recuperar lo que argumenta haberse erogado, lo cual no probó.-----

---- Robustece a lo anterior el criterio que informa la tesis sobresaliente XIX.2o.A.C.57 C, con número de registro digital 172627, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en la mencionada Compilación Oficial de Tesis y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2015, de rubro y contenido siguientes:

“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su

17.

parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

---- III.- Por otra parte, el agravio que expresa el apelante por adhesión ***** *****, a través del cual alega, en lo medular, que la demandada y reconviniente no aportó prueba alguna para demostrar su acción reconvencional, sino que las que ofreció fueron dentro de la demanda en lo principal; y, agrega, que quedó descubierta la mala fe con la que se condujo la recurrente al referir seguir necesitando la pensión alimenticia para continuar con los estudios de especialidad, cuando ya habían sido concluidos.; además de que siempre cumplió con su obligación de otorgarle alimentos a *****; razones por las que solicita se revoque el fallo recurrido, debe declararse inatendible en atención a que el apelante pierde de óptica que la finalidad del recurso de apelación adhesiva es el de mejorar la parte considerativa de la sentencia porque se

estime deficiente, a efecto de que se le dé mayor soporte al fallo impugnado con la finalidad de que no se modifiquen sus resolutivos en ninguna de sus partes; de modo que como el agravio del recurrente por adhesión está encaminado a modificar los de la sentencia combatida, toda vez que argumenta cuestiones de fondo del asunto, lo cual pudo hacer apelando de manera principal, y no en la forma en que lo hizo al adherirse a la apelación interpuesta por la demandada *****; de ahí que al tener el carácter de apelante adhesivo debió expresar argumentos diferentes que pudieran sumar a lo razonado por la Resolutora de Primer Grado, pero de manera alguna tendientes a obtener la modificación o revocación de la sentencia que se examina.-----

--- Al respecto tiene aplicación, por analogía, el criterio que informa la tesis V. 1°.C.T.107 C, con número de registro digital 172095, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en ya citado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, del tenor siguiente:-----

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del

18.

artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- En otro aspecto, no obstante que, en el caso, se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la parte demandada y reconviniente, ahora apelante, ***** , le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no

deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar, y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena en contra de la recurrente por tal motivo, afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la Compilación Oficial precisada, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son:-----

“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENACIÓN O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio.

Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de

los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdedores, debe absolvérseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdedora, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.

--- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por la apelante licenciada ***** , autorizada en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, por ***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

20.

residencia en Altamira, con fecha 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- Segundo.- Es inatendible el agravio expresado por el apelante por adhesión ***** ***** ***** en contra de la misma sentencia recurrida.-----

---- Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo.-----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- **Notifíquese Personalmente.**- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados **Noé Sáenz Solís** y **David Cerda Zúñiga**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 6 (seis) de marzo del año 2025 (dos mil

veinticinco), fecha en que se terminó de engrosar la presente
sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da
fe.-----

lic.nss/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

*La Licenciada Nora I. Martínez Puente, Secretaria
Proyectista, adscrita a la Primera Sala Colegiada Civil, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 76 (setenta y seis) dictada el
Jueves, 6 (seis) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) por
el MAGISTRADO, constante de 21 (veintiún) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.